



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Próspero Josué Rosales Vásquez contra la sentencia<sup>1</sup> de fecha 4 de octubre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de agosto de 2019, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicitó que se inaplique la Resolución 83481-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2014; y la Resolución 278-2017-ONP/TAP, de fecha 23 de enero de 2017, que le deniegan la pensión; y que, como consecuencia, previo reconocimiento de los aportes adicionales, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990 en concordancia con el Decreto Ley 25967, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo la excepción de cosa juzgada, por cuanto el actor siguió un proceso contencioso-administrativo contra la Oficina de Normalización Previsional ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chimbote signado con el Expediente 00940-2017-0-2501-JR-LA-04 en el cual la pretensión principal del demandante ha estado dirigida al reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), para el otorgamiento de una pensión de jubilación, además del pago de los devengados y los intereses legales. Asimismo, la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda<sup>2</sup>, por cuanto el accionante no presentó pruebas que causen convicción respecto a la pretensión peticionada, y por no lograr acreditar el actor, conforme a los lineamientos establecidos en los precedentes vinculantes de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, la prestación de labores por los

---

<sup>1</sup> Foja 349

<sup>2</sup> Foja 239 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

referidos períodos y, en consecuencia, no se pueden incluir mayores años de aportes a los acreditados en sede administrativa, siendo confirmada la referida sentencia en todos sus extremos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 13, de fecha 26 de junio de 2018<sup>3</sup>. De este modo, si la sentencia alcanza el carácter de firme (consentida o ejecutoriada), adquiere evidentemente la calidad de cosa juzgada; por otro lado, al contestar la demanda manifiesta que el actor no cumple con acreditar con los documentos idóneos las aportaciones mínimas de 20 años de aportes que se requieren para acceder a la pensión en el régimen del Decreto Ley 19990, por tanto, incumple con los requisitos para obtener una pensión.

Mediante Resolución 9, de fecha 6 de agosto de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa<sup>4</sup>, reformando el auto de primera instancia, declaró infundada la excepción de cosa juzgada, y que el juez de primera instancia debe continuar con el trámite previsto para el presente proceso y pronunciarse sobre el pedido de reconocimiento de aportaciones, pero solo por el periodo comprendido del 10 de junio de 1966 al 10 de septiembre de 1966, del 11 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992, del 22 de agosto de 1994 al 21 de enero de 1996 y del 16 de septiembre de 1996 al 30 de abril de 1997; por considerar que en la presente demanda constitucional el actor ha formulado el reconocimiento de aportaciones por un periodo distinto al solicitado en el Expediente 940-2017-2501-JR-LA-04, por tanto es diferente la causa de pedir, respecto al periodo indicado en el fundamento precedente.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 21 de julio de 2022<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda por estimar que, al analizar los documentos presentados a la luz de los precedentes vinculantes contenidos en la Sentencia 04762-2007-PA/TC y circunscritos a los periodos admitidos en el presente proceso del periodo comprendido del 10 de junio de 1966 al 10 de septiembre de 1966, del 11 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992, del 22 de agosto de 1994 al 21 de enero de 1996 y del 16 de septiembre de 1996 al 30 de abril de 1997: a) Certificado de Trabajo, de su empleadora Corporación Peruana del Santa, mediante el cual pretende acreditar haber laborado el periodo del 10 de junio de 1966 al 10 de septiembre de 1966, del que se aprecia que ha sido presentado en copia legalizada por el actor; sin

---

<sup>3</sup> Foja 246 vuelta

<sup>4</sup> Foja 296

<sup>5</sup> Foja 327



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

embargo, resultaría insuficiente al no contar con documento probatorio adicional que le brinde certeza a su contenido y refuerce la acreditación de los aportes que indica; b) certificado de trabajo de su empleador Nelson Silva Palomino<sup>6</sup>, mediante el cual acredita haber laborado en el periodo del 11 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992, con el nombre y firma del representante Nelson Antonio Silva Palomino. Sin embargo, no existen otros documentos adicionales que corroboren el contenido del certificado, por lo que se desestima; c) certificado de trabajo expedido por su empleadora Empresa de Servicios Múltiples SA Pacific, mediante el cual acredita haber laborado desde el mes de julio de 1994 a setiembre de 1997, y su relación laboral con su empleadora, el cual obra en original<sup>7</sup>, cuenta con la firma y nombre del gerente, con el sello de la empresa otorgante, sin embargo no existen otros documentos adicionales que corroboren el contenido del certificado, por lo que se desestima, de otro lado, por escrito de fecha 5 de julio de 2022 presentado por el demandante se adjunta en copia simple tres boletas de pago de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1996, en los cuales se aprecia que no se encuentran suscritos por el empleador, y no indica el nombre y el cargo del firmante en la semana del 7 de noviembre de 1996 al 13 de noviembre de 1996, por lo que no generan convicción en el periodo en referencia.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y declaró infundada la demanda por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que la emplazada, previo reconocimiento de los aportes adicionales solicitados, le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos

---

<sup>6</sup> Foja 16

<sup>7</sup> Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
5. En la copia simple del documento nacional de identidad<sup>8</sup> se indica que el demandante nació el 1 de septiembre de 1948, por lo tanto, cumple con el requisito de la edad.
6. De la resolución impugnada<sup>9</sup> y del cuadro resumen de aportaciones<sup>10</sup>, se advierte que se le denegó al actor la pensión por acreditar solo 15 años y 2 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990 y que su cese laboral se produjo el 31 de agosto de 2008.
7. Para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.
8. Debe mencionarse que conforme a la Resolución 9, de fecha 6 de agosto de 2021<sup>11</sup>, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó la apelada se declaró infundada la excepción de cosa juzgada y se dispuso pronunciarse en cuanto al pedido de reconocimiento de aportaciones, sólo por el periodo comprendido del 10 de junio de 1966 al 10 de septiembre de 1966, del 11 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992, del 22 de agosto de 1994 al 21 de enero

---

<sup>8</sup> Foja 1

<sup>9</sup> Foja 2

<sup>10</sup> Foja 4

<sup>11</sup> Foja 296



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

de 1996 y del 16 de septiembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

9. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales del actor, se revisaron los documentos que corren en autos, en concordancia con los períodos detallados en el fundamento *supra* advirtiéndole que obra:
- a) Respecto a la empleadora Corporación Peruana del Santa y el período del 10 de junio de 1966 al 10 de setiembre de 1966, el actor adjunta a la demanda copia certificada del certificado de trabajo<sup>12</sup> emitido con fecha 2 de abril de 1974, y la liquidación de beneficios sociales de la indicada empleadora<sup>13</sup> emitida el 31 de marzo de 1974, del que se desprende que laboró del 10 de septiembre de 1966 al 31 de marzo de 1974, apreciándose que en ambos documentos se consigna un período distinto al que corresponde acreditar, asimismo, no anexa documento adicional e idóneo, por lo cual no demuestra aportes adicionales.
  - b) En cuanto a la empleadora Nelson Silva Palomino, por el período del 11 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992, el demandante adjunta a la demanda copia fedateada del certificado de trabajo emitido el 4 de marzo de 1992<sup>14</sup>, en el que se consigna que laboró como albañil de construcción civil en ese periodo; sin embargo, ingresando a la página Consulta RUC SUNAT con el número 10063010125<sup>15</sup>, figura que el inicio de la actividades como persona con negocio del indicado empleador se inició el 30 de mayo de 1993, y no en la fecha del periodo precisado (11 de noviembre de 1991) por lo que no genera convicción. Asimismo, no se corrobora ese tiempo con documento adicional e idóneo, por tanto, no acredita aportaciones en la vía del amparo.
  - c) Respecto a la empleadora Empresa de Servicios Múltiples SA "Pacific" EEMSA-PACIFIC<sup>16</sup> por el período del 22 de agosto de 1994 al 21 de enero de 1996; del 16 de septiembre de 1996 al 30 de abril de 1997, el demandante adjunta a su demanda el original del certificado de trabajo emitido por Mauro Plasencia Lozada, gerente de Empresa de Servicios Múltiples SA "Pacific" EEMSA-PACIFIC emitida con fecha

---

<sup>12</sup> Foja 10

<sup>13</sup> Foja 11

<sup>14</sup> Foja 16

<sup>15</sup> Foja 16 vuelta

<sup>16</sup> Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

setiembre de 1997, a través del cual se hace constar que el actor laboró para dicha empresa desde el mes de junio de 1994 hasta la actualidad (septiembre 1997). Sin embargo, el periodo de labores no se encuentra corroborado con información adicional e idónea a fin de brindar convicción, conforme a los precedentes de la Sentencia 04762-2007-PA/TC.

- d) El accionante presenta 6 boletas de pago correspondientes a la semana 19, 22, 23, 24, 26 y 27 del año 1995<sup>17</sup> emitidas por la empleadora Procesadora Del Carmen SA, al igual que las boletas de pago en copia simple<sup>18</sup>. Sin embargo, no se halla certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales que determinen el período laborado, puesto que la declaración jurada del demandante<sup>19</sup>, al ser una declaración unilateral no acredita aportaciones en el proceso de amparo.
- e) Respecto a la empleadora Agroindustrias Padilla Hermanos SRL por el período del 1 de diciembre de 2011 al 15 de mayo de 2012<sup>20</sup>, el actor adjunta la liquidación de beneficios sociales emitida con fecha 17 de mayo de 2012, documento que no se encuentra suscrito por la representante de la empresa autorizada para emitir el documento, ni obran documentos adicionales idóneos, por lo cual no acredita aportes en la vía del amparo.

- 10 Por consiguiente, no es posible acreditar aportaciones adicionales, por cuanto el demandante no adjunta documentos probatorios que generen certeza y convicción, acorde con lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

---

<sup>17</sup> Fojas 13 a 15

<sup>18</sup> Fojas 321 a 324

<sup>19</sup> Foja 134 vuelta

<sup>20</sup> Foja 19



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05185-2022-PA/TC  
SANTA  
PRÓSPERO JOSUÉ ROSALES  
VÁSQUEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**